



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No

( 0 5 7 000 ) 1076

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE  
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,  
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2012 Y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

El día 23 de abril de 2017, fue sorprendido en flagrancia al interior del PNN Chingaza, el señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachi (Cundinamarca), a quien le fue hallado en posesión dos (2) kilos de trucha, no había obtenido el permiso previo para el ingreso al parque para ejecutar dicha actividad y se movilizaba en una motocicleta.

En razón a lo anterior, el señor DUMAR VILLABON, operario contratista del PNN Chingaza, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar una motocicleta identificada con las placas HVL-58C, marca pulsar 220, color rojo, así como las truchas objeto de la pesca ejecutada en el mencionado parque.

En consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas mediante el artículo 3 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expidió el Auto N. 001 del 26 de abril de 2017 “*Por medio del cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.*”

Con el fin de que se procediera con el inicio del proceso sancionatorio, mediante memorando identificado con el Radicado No. 20177160001143, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, procede a remitir a la Dirección Territorial Orinoquia, los siguientes documentos: Acta de medida preventiva, documento contentivo de testimonio o relato de los hechos, acta de inventario de elementos decomisados, CD con fotografías y videos.

La Dirección Territorial Orinoquia, expidió Auto No. 028 del 3 de mayo de 2017, “*Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, acto éste que fue notificado el día 16 de mayo de 2017, conforme al formato de notificación personal que hace parte del respectivo expediente.

A su vez, el área protegida expidió informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20177160004006, a través del cual estableció con precisión lo siguiente: datos del infractor, localización de la infracción, caracterización de la zona presuntamente afectada, identificación de las infracciones ambientales, bienes de protección, y conclusiones técnicas, entre otros.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante Auto No. 037 del 05 de Julio de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía, expide Auto "Por medio del cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones". Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JUAN DIEGO VARGAS.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

**NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES NACIONALES**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 estipula que:

"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas parorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

**‘POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEIGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.’**

Que la Ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que *"la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARÁGRAFO 10.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 20.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

Que el artículo 331 del Decreto 2811 (Código de Recursos Naturales ) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas prohibitivas:

*"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*

Que a su vez, el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras: *"...10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."*

Que tal y como dan cuenta los hechos narrados en el acápite de antecedentes, el señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475 expedida en Choachi (Cundinamarca), ingresó al Parque Nacional Natural Chingaza, sin contar con ninguna autorización y adicionalmente procedió a efectuar actos de pesca en lugar prohibido, luego resulta pertinente formularle Pliego de Cargos Así:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Formular al señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475 expedida en Choachí (Cundinamarca), los siguientes cargos.

**CARGO PRIMERO:** Ingresar el día 23 de Abril de 2017, al PNN Chingaza, sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Efectuar el día 23 de abril de 2017, actos de pesca en el sector denominado La Palla del Parque Nacional Natural Chingaza, en lugar no autorizado para ello, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR al señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.475 expedida en Choachí (Cundinamarca), de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com) ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011, en virtud a lo establecido en el Auto No. 042 del 20 de Julio de 2017.

**ARTICULO CUARTO** - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO QUINTO.** - ORDENAR al jefe del área protegida proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo segundo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas para proceder de conformidad a la orden expuesta.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2017).

2017 SEP 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia

Proyecto / YGÓMEZ